

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No. 34

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de conexidad y libertad condicionada de **Omar Ignacio Peña Mojica, José Ignacio Cely Espíndola, Arnovis Tovar y Fulgencio Rojas Garzón**, ex integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto 277 del 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 46 de la Unidad de Análisis y Contexto solicitó la libertad condicionada de los postulados Omar Ignacio Peña Mojica y José Ignacio Cely Espíndola, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto del 22 de mayo del año que avanza, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el día 6 de junio del 2017.

Por otra parte, la audiencia de sustentación para los postulados Arnovis Tovar y Fulgencio Rojas Garzón, fue programada para el 31 de mayo pasado, sin embargo, la defensa solicitó el aplazamiento.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS Y ACTUACIONES OBJETO DE CONEXIDAD

Por metodología, con la identificación de los postulados se relacionarán las actuaciones que son objeto de solicitud de conexidad por parte de la defensa.

Fulgencio Rojas Garzón

Conocido con el alias de “Julio”, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.168.377 de Ubaté –Cundinamarca-; nació el 17 de diciembre de 1963 en Villavicencio –Meta-; hijo de Pablo Emilio Rojas Vanegas y María del Carmen Garzón.

Ingresó al Frente 7 del Bloque Oriental de las FARC-EP en el año de 1985, en San José del Guaviare como guerrillero raso a la edad de 16 años. Posteriormente pasó al Frente 51 desde el 20 de agosto de 1994 hasta el 3 de abril de 1997, alcanzando el rango de tercer cabecilla de Frente

Fue capturado el 3 de abril de 1997, por Unidades del Ejército Nacional en Bogotá, registrando en la cartilla biográfica como fecha de captura el 26 de diciembre de 2001. Se desmovilizó el 14 de junio de 2008, fue certificado por el CODA con el No. 0186-09, acta No. 20 del 20 de noviembre de 2009 y fue postulado a la Ley 975 de 2005, el 19 de mayo de 2010.

El postulado se encontraba a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Tunja, cumpliendo una pena 35 años, 8 meses y 1 día de prisión, no obstante, fue trasladado a la cárcel de Bucaramanga y por

tal razón el expediente se encuentra en traslado para los jueces de ejecución de penas de dicha ciudad.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre y 26 de noviembre de 2014, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 2014 0628 01. Auto acumulación jurídica de penas proferido el 8 de octubre de 2014, por el Tribunal Superior de Tunja que revocó la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, para en su lugar acumular las siguientes sentencias, fijando una pena de 35 años, 8 meses y 1 día de prisión:

- a. Radicación NI 2734. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca del 21 de abril de 2003, que lo condenó por el delito de secuestro extorsivo agravado¹.
- b. Radicación NI 4605. Sentencia del Juzgado Regional de Bogotá del 10 de octubre de 1997, que lo condenó por el delito de rebelión²

2. Radicado No. 2014 00110. Medida de aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 26 de noviembre de 2014, por los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida consumado y tentado, y secuestro extorsivo³.

¹ Hechos ocurridos el 22 de marzo de 1995 del que fue víctima Luis Francisco Rodríguez Rico.

² Por su pertenencia como miliciano de las FARC-EP.

³ Por los siguientes hechos: i) homicidio de Edwin Yhovany Prieto Correa ocurrido el 28 de mayo de 1995 en la vía Guayabetal –Cundinamarca-; ii) Homicidio de Orlando Casallas Casallas y Carmen Matilde Pacheco, ocurrido el 4 de agosto de 1996 en Monteredondo, Guayabetal –Cundinamarca; iii) Homicidio de Efrén Vitata Molano y tentativa de homicidio

ARNOVIS TOVAR

Conocido con el alias de “Wilmar o Checheres”, identificado con C.C. 17.291.565 de Vista Hermosa –Meta-, nació el 27 de julio de 1960, en Santiago Pérez -Tolima, hijo de Rosalba Tovar.

Ingresó al Frente 27 de las FARC-EP el 18 de marzo de 1991, cumpliendo las funciones de arriero, talabartero, pasando por los Frentes 52, 53, 55 y 56.

Fue capturado el 18 de noviembre de 2002, por Unidades de la Policía Nacional en Bogotá y estando privado de la libertad se desmovilizó con certificación CODA No. 072-2010, acta 6 del 22 de abril de 2010. Posteriormente, solicitó ser acogido a la Ley 975 de 2005, y fue postulado el 6 de octubre de 2010.

Fue condenado a 5 años y 4 meses de prisión, por el delito de rebelión mediante sentencia del 6 de agosto de 2003, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, pena que ya se encuentra cumplida.

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel del Espinal a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Ibagué, cumpliendo una pena de 29 años y 10 días de prisión.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 al 16 de marzo de 2016, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

de Gilma Sabogal y Wicho Rivera, ocurrido el 30 de agosto de 1993 sobre la vía CHOACHÍ – Bogotá; iv) homicidio de José Arturo Rincón Sanabria ocurrido el 18 de mayo de 1995 en Ubaque –Cundinamarca; v) secuestro de Faustino Velásquez Baquero ocurrido el 12 de noviembre de 1992, en la vereda Romero Alto, finca el Boquerón, en Ubaque – Cundinamarca; vi) secuestro de Ángel Uriel Rodríguez Rodríguez y Enroque Rodríguez Rodríguez, ocurrido el 13 de marzo de 1997 en la vía Socahí – Bogotá; y vii) secuestro de Edgar Eduardo Martínez Riveros y Fernando Villalobos, ocurrido el 1 de agosto de 1993 en la vía Choachí – Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 2006 00161. Acumulación jurídica de penas. Auto del 25 de marzo de 2008, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en virtud del cual acumuló las sentencias que se relacionan a continuación, fijando una pena de 29 años y 10 meses de prisión:

- a. Radicado No. 2006-00161. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 29 de junio de 2007, que lo condenó por los delitos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir⁴.
- b. Radicado No. 2007-00008. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 26 de octubre de 2007, que lo condenó por el delito de secuestro extorsivo⁵.

2. Radicado No. 2014 00110. Medida de aseguramiento del 16 de marzo de 2016, impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de rebelión, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y secuestro⁶.

⁴ Por hechos ocurridos el 22 de enero del 2000 y cuyas víctimas fueron los señores Guillermo Cortés Castro y Carmen Stella de Díaz.

⁵ Por hechos ocurridos el 19 de abril de 2000 fueron los señores Gerardo Ángulo Grandos y Carmen Rosa Castañeda.

⁶ Por hechos ocurridos el 17 de enero de 1997, en el sitio garganta del diablo, a 5 kilómetros de Medina –Cundinamarca, cuyas víctimas fueron los señores Nilson de Jesús García Vergara, Fredy Mauricio González Bejarano, Heriberto Guzmán Morales y Henry Ceballos Agudelo. Además, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 1999 donde son víctimas los señores José Arnubio Rivera Mendoza y Rodrigo Gómez.

OMAR IGNACIO PEÑA MOJICA

Conocido con el alias de “Cuñado”, identificado con C.C. 3.276.286 de Restrepo –Meta-, nació el 25 de agosto de 1973, en Restrepo – Meta-, hijo de Alcibiades Peña Rodríguez y Alba Mery Mojica Rodríguez.

Ingresó al Frente 43 de las FARC-EP en diciembre de 2002, a la edad de 23 años, de manera voluntaria, cumpliendo funciones de miliciano urbano y explosivista.

Fue capturado el 21 de octubre de 2003, y estando privado de la libertad se desmovilizó con certificación CODA No. 0098-2010, acta 09 del 15 de junio de 2010. Solicitó ser acogido a la Ley 975 de 2005, y fue postulado el 28 de abril de 2009.

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel del Espinal a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Ibagué, cumpliendo una pena de 38 años y 9 meses de prisión.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 2004 0081. Sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá que lo condeno a 38 años y 9 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, terrorismo, rebelión, daño en bien ajeno, homicidio simple y tentativa de homicidio en concurso homogéneo⁷.

⁷ Por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2003, cuando en la zona de San Andresito de Bogotá, un vehículo que estaba en la vía pública hizo explosión.

2. Radicado No. 2014 00110. Medida de aseguramiento del 26 de noviembre de 2014, impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida, consumado y tentado, desplazamiento forzado y destrucción de bienes protegidos⁸.

JOSE IGNACIO CELY ESPINDOLA

Conocido con el alias de “Nacho, Matagatos o Hugo”, identificado con C.C. 79.558.427 de Bogotá, nació el 3 de septiembre de 1972, en Guicán - Boyacá, hijo de Luciano Cely y María Antonia Espíndola.

Ingresó como guerrillero raso el 19 de febrero de 2002, al Frente 45 de las FARC-EP. Se desmovilizó el 19 de diciembre de 2003, presentándose a la oficina de la Defensoría del Pueblo en Bogotá

Fue certificado por el CODA No. 2576-2007, acta No. 22 del 6 de noviembre de 2007 y su postulación a la Ley 975 de 2005 se produjo el 19 de agosto de 2009.

Fue capturado el 19 de febrero de 2004, en virtud de la condena proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, por los delitos de secuestro simple, extorsión y rebelión, cuya víctima fue el señor José Oliveros Manrique Moreno, por hechos ocurridos el 6 de abril de 2002, con ocasión de su pertenencia a las FARC-EP. Por este proceso le fue otorgada la libertad condicional a partir del 17 de marzo de 2014.

El 27 de noviembre de 2014, fue nuevamente capturado en la ciudad de Chiquinquirá -Boyacá-, por razón de la boleta de detención proferida por un Magistrado de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

⁸⁸ Por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2003, en el barrio centro avenida sexta de San Martín -Meta y el 27 de abril de 2003 en el local 203 del centro comercial la esquina en Bogotá. Víctima: Jesús Ánibal Campo Vara.

por la cual se encuentra a disposición en la actualidad, recluido en la cárcel del Espinal.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 2004 00154. Sentencia proferida el 11 de septiembre de 2006, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo que lo condeno a 172 meses de prisión por los delitos de secuestro simple, extorsión y rebelión⁹.

2. Radicado No. 2014 00110. Medida de aseguramiento del 16 de marzo de 2016, impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de rebelión y homicidio en persona protegida¹⁰.

IV. De la sustentación de la conexidad y libertad condicionada.

Las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

La defensa. Realiza un recuento de las actuaciones traídas a la audiencia por el Fiscal Delegado y solicita que se decrete la conexidad con base al artículo 11 del decreto 277 de 2017.

⁹ Por hechos ocurridos el 6 de abril de 2002, cuya víctima fue José Oliveros Manrique Moreno.

¹⁰ Por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2002, en Guicán –Boyacá y cuya víctima fue el señor Fredy Suárez Valbuena o Germán Herrera.

Así mismo, solicita la libertad condicionada de sus apadrinados, en cuanto está demostrado que cumplen con los requisitos que establece la ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario.

En relación con las actas de compromiso, refiere que la de Arnovis Tovar se encuentra en poder de la magistratura, mientras que las de Omar Ignacio Peña Mojica y José Ignacio Cely Espíndola ya se encuentran firmadas por el Delegado de la JEP, en manos de los postulados. Por otra parte, el acta de compromiso de Fulgencio Rojas no ha sido firmada por el Delegado de la JEP y solicita sea enviada para que sea suscrita.

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación. Manifiesta que los criterios de competencia y aplicabilidad de los beneficios contemplados en la JEP ya están lo suficientemente decantados, en consecuencia solicita que se decrete la conexidad de las actuaciones señaladas en esta audiencia, toda vez que la misma está permitida por tratarse de una conexidad procesal.

Así mismo, señala que se encuentran cumplidos los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicionada de los postulados, incluso respecto del señor José Ignacio Cely Espíndola dado que a pesar de haber salido en libertad y que la última detención se produjo en noviembre de 2014, la primera privación de la libertad lo fue por hechos cometidos en razón de su pertenencia al grupo armado ilegal.

El Delegado del Ministerio Público. Sostiene que no le queda más alternativa que concordar con la solicitud realizada por la defensa, pues están cumplidos los requisitos para que la Sala acceda a la conexidad y libertad condicionada. Por último, indica que aunque los originales de las actas de compromiso no fueron allegadas, se deben cumplir los fines de la justicia transicional y otorgar la libertad condicionada.

El Representante de víctimas. No se opone a la concesión de la conexidad y la libertad condicionada para los postulados, ya que los requisitos se entienden cumplidos tal como fue presentado en audiencia.

V. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad “*la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004*”¹¹.

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el párrafo 3° del mismo artículo.

Conforme lo anterior contra los postulados se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2014-00110.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹² ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

Corresponde a la Sala, entonces, el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

¹¹ CSJ Rad. 49912

¹² CSJ. Rad. 49979 y Rad. 49891.

1. De la conexidad.

Antes de proferir la decisión que corresponda se debe aclarar que la declaración de conexidad se aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, y por mandato de la misma normatividad y su decreto reglamentario, sin que sea posible equipararla con la prevista en el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

Dicho esto, la sala decretará la conexidad de las sentencias y las medidas de aseguramiento impuestas a los postulados **Fulgencio Rojas Garzón, Arnovis Tovar, Omar Ignacio Peña Mojica y José Ignacio Cely Espíndola**, que se relacionaron en el acápite III de esta decisión y que fueron expuestas por la Fiscalía General de la Nación con el proceso radicado en el despacho del hoy ponente No. 2014-00110, pues de su análisis emerge claramente que los hechos por los cuales se estableció o se busca establecer responsabilidad fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP.

2. De la libertad condicionada.

Corresponde verificar los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Fulgencio Rojas Garzón, Arnovis Tovar, Omar Ignacio Peña Mojica**, y **José Ignacio Cely Espíndola**, sustentados por la defensa, con la documentación necesaria presentada por la Fiscalía General de la Nación, por medio de su Representante, conforme a las previsiones del artículo 11.a. del decreto 277 de 2017.

Respecto de los requisitos para acceder al aludido beneficio, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

Artículo 10°, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos

cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia de los postulados en las FARC-EP, pues fueron certificados por el Comité de Dejación de Armas CODA, en las siguientes fechas:

| POSTULADO | CODA |
|-----------------------------|---|
| Fulgencio Rojas Garzón | No. 0186-09, acta No. 20 del 20 de noviembre de 2009 |
| Arnovis Tovar | No. 072-2010, acta 6 del 22 de abril de 2010 |
| Omar Ignacio Peña Mojica | No. 0098-2010, acta 09 del 15 de junio de 2010 |
| José Ignacio Cely Espíndola | No. 2576-2007, acta No. 22 del 6 de noviembre de 2007 |

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende cumplida ya que los postulados fueron condenados por razón de su pertenencia a las FARC- EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, que son objeto de conexidad, para efectos de la libertad condicionada con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014 00110 en la que se profirieron medidas de aseguramiento de privación de la libertad por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Como ya se expuso, se observa que los hechos por los cuales fueron condenados los postulados y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016.

4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.

Según lo manifestado por el Delegado Fiscal, los postulados han permanecido privados de la libertad por más de 5 años, de la siguiente manera:

| POSTULADO | CAPTURA |
|-----------------------------|--|
| Fulgencio Rojas Garzón | 26 de diciembre de 2001 |
| Arnovis Tovar | 18 de noviembre de 2002 |
| Omar Ignacio Peña Mojica | 21 de octubre de 2003 |
| José Ignacio Cely Espíndola | Del 19 de febrero de 2004 al 14 de marzo de 2014, y desde 27 de noviembre de 2014 a la fecha |

Es pertinente aclarar la situación del postulado José Ignacio Cely Espíndola, pues estuvo privado de la libertad, como se dijo, desde el 19 de

febrero de 2004 al 14 de marzo de 2014, día en que recobró su libertad. Posteriormente fue capturado el 27 de noviembre de 2014, en virtud de la boleta de detención emitida por esta jurisdicción. Para la Sala, es claro que deben sumarse los tiempos en los que el postulado estuvo privado de la libertad, como bien lo señaló el señor Fiscal, pues los hechos por los cuales se condenó en la justicia ordinaria y se formuló imputación en esta sede, fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC.

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

Los postulados suscribieron el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

En esas condiciones, **Fulgencio Rojas Garzón, Arnovis Tovar, Omar Ignacio Peña Mojica, y José Ignacio Cely Espíndola**, cumplen con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada.

Sin embargo, cabe hacer las siguientes precisiones:

En relación con los postulados **Omar Ignacio Peña Mojica, y José Ignacio Cely Espíndola** la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta de compromiso firmada por el Delegado de la JEP sea recibida por esta Sala, pues aunque la defensora manifestó tener copia, los originales no han sido allegados a la presente actuación.

Respecto del postulado **Fulgencio Rojas Garzón**, solo se allegó el acta de compromiso firmada por el postulado, en tal sentido la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta de compromiso haya sido suscrita por el Secretario Ejecutivo de la JEP o su delegado.

Por último, obra en el expediente el acta de compromiso No. 102320, del postulado **Arnovis Tovar** firmada por el Delegado de la JEP, en esas condiciones se expedirá boleta de libertad a su favor.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero. Decretar la conexidad del Radicado No. 2014 0628 01. Auto acumulación jurídica de penas proferido el 8 de octubre de 2014, por el Tribunal Superior de Tunja que revocó la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, para en su lugar fijar una pena para **Fulgencio Rojas Garzón** de 35 años, 8 meses y 1 día de prisión, en virtud de la acumulación de los radicados: i) NI 2734; y ii) NI 4605, con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110.**

Segundo. Decretar la conexidad del Radicado No. 2006 00161. Acumulación jurídica de penas. Auto del 25 de marzo de 2008, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en virtud del cual fijó una pena para **Arnovis Tovar** de 29 años y 10 meses de prisión, por la acumulación de las radicaciones: i) 2006-00161; y ii) 2007-00008, con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110.**

Tercero. Decretar la conexidad del Radicado No. 2004 0081. Sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá que condeno a Omar Ignacio Peña Mojica a 38 años y 9 meses de prisión.

Cuarto. Decretar la conexidad del Radicado No. 2004 00154. Sentencia proferida el 11 de septiembre de 2006, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo que lo condeno a 172 meses de prisión por los delitos de secuestro simple, extorsión y rebelión, con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110.**

Quinto: Conceder la Libertad Condicionada a Fulgencio Rojas Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.168.377 de Ubaté – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso sea firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Sexto. Remitir copia de esta providencia y del acta de compromiso que suscribiera **Fulgencio Rojas Garzón** al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los fines legales pertinentes.

Séptimo: Conceder la Libertad Condicionada a Arnovis Tovar, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.291.565 de Vista Hermosa – Meta, por las razones expuestas en la parte motiva.

Octavo. Expedir la boleta de libertad condicionada a Arnovis Tovar, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.291.565 de Vista Hermosa.

Noveno. Ordenar la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, contra **Arnovis Tovar**, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Décimo. Conceder la libertad condicionada a Omar Ignacio Peña Mojica identificado con la cédula de ciudadanía 3.276.286 de Restrepo – Meta-, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Décimo primero. Conceder la libertad condicionada a José Ignacio Cely Espíndola identificado con la cédula de ciudadanía 79.558.427 de Bogotá, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Décimo segundo. Expedir las boletas de libertad condicionada de **Fulgencio Rojas Garzón, Omar Ignacio Peña Mojica y José Ignacio Cely Espíndola** una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Décimo tercero. Cumplido el presupuesto de la recepción del acta de compromiso, **ordenar** la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, en contra de **Fulgencio Rojas Garzón, Omar Ignacio Peña Mojica y José Ignacio Cely Espíndola** para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Décimo cuarto. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

Excusa justificada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada

Rad. 2014 00110
Omar Ignacio Peña Mojica, José Ignacio Cely Espíndola, Arnovis Tovar y Fulgencio
Rojas Garzón
FARC-EP